

RESOLUCIÓN No. **5863**
(Tunja, 16) DIC 2022

Por el cual se actualiza el Reglamento de afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UNISALUD-UPTC.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, y especial las consignadas en la ley 30 de 1992 artículo 57 modificado y adicionado por la ley 647 de 2001, Acuerdo 003 de 2017 modificado por el Acuerdo 003 de 2020, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará por entidades públicas o privadas bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y que se garantiza a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

Que, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia implementó el Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud, el cual actualmente se encuentra regulado por el Acuerdo 003 de 2017 modificado por el Acuerdo 003 de 2020.

Que el artículo 1º de la Ley 647 de 2001, por el cual se modifica el artículo 57 del a Ley 30 de 1992, señala que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprende su propia seguridad social en salud, de acuerdo con lo señalado en la citada Ley.

Que, el artículo 2º de la Ley 647 de 2001, indica dentro de sus reglas básicas que, la seguridad social en salud de las universidades estatales u oficiales, únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad.

Que, a través de la Ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, consagrándolo como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Que, igualmente la referida Ley consagra dentro de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud: el de continuidad: como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua; y el de libre elección: como la libertad que tienen las personas para elegir las entidades de salud dentro de la oferta disponible.

Que, el Acuerdo 066 de 2005, Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su artículo 16 establece que el Rector es el Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad y en su artículo 22 define las funciones del Rector, señalando en el literal c, lo siguiente: "(...) c. Expedir, mediante Resoluciones los actos administrativos (...) ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes."

Que, el Acuerdo 003 de 2017 modificado por el Acuerdo 003 de 2020, y por el cual se modifica y establece la reglamentación y organización de la Unidad de Servicios de Salud, en su artículo 5º define las funciones de la Junta Administradora, señalando en el literal I, lo siguiente: "(...) I. Presentar al señor Rector, el proyecto de adición, reforma o modificación del Reglamento de afiliaciones y prestación de servicios de salud, para garantizar el interés común de la Unidad, su viabilidad financiera y normativa".

Que, mediante Resolución 2851 del 15 de junio de 2022, se expidió y adoptó el Reglamento de Afiliaciones y Prestación de Servicios de UNISALUD-UPTC, siendo necesario ajustarlas a los cambios normativos que implementó el Decreto 1427 de 2022.

Que, dando cumplimiento al Acuerdo 003 de 2017 y Acuerdo No. 003 de 2020 la Junta Administradora de UNISALUD-UPTC, aprobó en Acta No. 5 de 9 de noviembre de 2022, la actualización del Reglamento de Afiliación y la Prestación de los Servicios de Salud del Sistema de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UNISALUD-UPTC, así como la unificación en un solo cuerpo normativo recopilando en este los diferentes actos administrativos contentivos de normas que integran dicho reglamento.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: OBJETO Y ALCANCE. La presente resolución tiene por objeto actualizar y adoptar el Reglamento de afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud del Sistema de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UNISALUD-UPTC, el cual se regirá bajo los siguientes postulados y disposiciones.

I. DEFINICIONES

ARTÍCULO. 2: GLOSARIO. Para los efectos de la presente Resolución, las expresiones tendrán los siguientes alcances.

2.1. Afiliación: Es el acto de ingreso al sistema general de seguridad social en salud que se realiza a través del registro en el sistema de afiliación.

2.2. Afiliado: Es la calidad que adquiere la persona una vez ha realizado la afiliación, y que le otorga el derecho a los servicios de salud del plan de beneficios que brinda el sistema general de seguridad social en salud y, cuando cotiza, a las prestaciones económicas.

2.3. Afiliado adicional: Es la persona que, por no cumplir los requisitos para ser cotizante o beneficiario en el régimen especial, conforme a lo previsto en la presente Resolución se inscribe en el núcleo familiar de un afiliado cotizante mediante el pago de una UPC adicional.

2.4. Datos básicos: Son los datos referidos a la identificación del afiliado: apellidos, nombres, fecha de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identificación y condición de supervivencia.

2.5. Datos complementarios: Son los datos adicionales del afiliado y del aportante, si fuere el caso, relacionados con su ubicación geográfica e información de contacto, la administración del riesgo en salud y demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.6. Novedades: Son los cambios que afectan el estado de la afiliación, la condición del afiliado, la pertenencia a un régimen o la inscripción a una EPS y las actualizaciones de los datos de los afiliados.

2.7. Plan de beneficios: Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al sistema general de seguridad social en salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

2.8. Enfermedad Laboral: Se considera enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.

2.9. Transparencia: Los agentes y actores del SGSSS, deben actuar de manera íntegra y ética, reportando con calidad y oportunidad la información correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente sobre transparencia y derecho al acceso a la información.

2.10. Corresponsabilidad: El usuario debe ser responsable de seguir las instrucciones y recomendaciones del profesional tratante y demás miembros del equipo de salud. La corresponsabilidad implica su autocuidado, el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad y propender por un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Plan de Beneficios en Salud, para coadyuvar en los resultados obtenidos con la aplicación del mismo. De cualquier manera, la inobservancia de las recomendaciones del tratamiento prescrito no será condicionante del acceso posterior a los servicios de salud.

2.11. Calidad. La provisión de los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de UNISALUD-UPTC, se debe realizar cumpliendo los estándares de calidad, de conformidad con la normatividad vigente, relativa al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y demás normas relacionadas.

2.12. Actividad de salud: Conjunto de acciones, operaciones o tareas que especifican un procedimiento de salud, en las cuales se utilizan recursos físicos, humanos o tecnológicos.

2.13. Atención de urgencias: Modalidad intramural de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad.

2.14. Atención ambulatoria: Modalidad intramural de prestación de servicios de salud, en la cual toda tecnología en salud se realiza sin necesidad de internar u hospitalizar al paciente. Esta modalidad incluye la consulta por cualquier profesional de la salud, competente y que cuente con la autorización expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión u ocupación, que permite la definición de un diagnóstico y conducta terapéutica para el mantenimiento o mejoramiento de la salud del paciente. También cubre la realización de procedimientos y tratamientos conforme con la normatividad de calidad vigente.

2.15. Atención con internación: Modalidad intramural de prestación de servicios de salud con permanencia superior a 24 horas continuas en una institución prestadora de servicios de salud. Cuando la duración sea inferior a este lapso, se considerará atención ambulatoria, salvo en los casos de urgencia u hospitalización parcial. Para la utilización de este servicio deberá existir la respectiva remisión u orden del profesional tratante.

2.16. Atención domiciliaria: Modalidad extramural de prestación de servicios de salud extrahospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia.

2.17. Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento: Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.

2.18. Cirugía plástica reparadora o funcional: Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo.

2.19. Concentración: Cantidad de principio activo contenido en una forma farmacéutica medida en diferentes unidades (mg, g, UI, entre otras).

2.20. Consulta médica: Es la valoración y orientación brindada por un médico en ejercicio de su profesión a los problemas relacionados con la salud. La valoración es realizada según los principios de la ética médica y las disposiciones de práctica clínica vigentes en el país, y comprende anamnesis, toma de signos vitales, examen físico, análisis, definición de impresión diagnóstica, plan de tratamiento. La consulta puede ser programada o de urgencia según la temporalidad; general o especializada, según la complejidad; intramural o ambulatoria según el sitio de realización.

2.21. Consulta odontológica: Valoración y orientación brindada por un odontólogo a las situaciones relacionadas con la salud oral. Comprende anamnesis, examen clínico, análisis, definición de impresión diagnóstica, plan de tratamiento. La consulta puede ser programada o de urgencia según la temporalidad; general o especializada, según la complejidad; intramural o ambulatoria según el sitio de realización.

2.22. Consulta psicológica: Es una valoración y orientación realizada por un profesional en psicología que consta de: anamnesis, evaluación general del estado emocional, socio afectivo y comportamental, incluyendo en caso, de ser necesario, la aplicación de test o pruebas psicológicas, así como la definición de un plan de tratamiento.

2.23. Cuidados Paliativos: Son los cuidados pertinentes para la atención en salud del paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La atención paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal.

2.24. Dispositivo médico para uso humano: Cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:

- Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.
- Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia.
- Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.
- Diagnóstico del embarazo y control de la concepción.
- Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido.
- Productos para desinfección y/o esterilización de dispositivos médicos

2.25. Referencia y Contrarreferencia: Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnico-administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes,

garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad, integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

2.26. La referencia: es el envío del paciente o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para atención en salud o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de Resolución, dé respuesta a las necesidades en salud del usuario.

2.27. La contrarreferencia: es la respuesta que el prestador de servicios en salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contra remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

2.28. Gestión Integral del Riesgo en Salud (GIRS): es una estrategia para anticiparse a las enfermedades y los traumatismos para que no se presenten o si se tienen, detectarlos y tratarlos precozmente para impedir o acortar su evolución y sus consecuencias.

2.29. El enfoque diferencial: es la estrategia que permite a la política de atención reconocer y organizarse frente a las diferencias de las personas y colectivos frente a los determinantes sociales. Estos determinan condiciones de vulnerabilidad y potencialidad asociadas a factores físicos, psíquicos, sociales, psicosociales, culturales (creencias y valores), económicos, ambientales, entre otros. Es una dimensión relativa, pues cada persona tiene su propio nivel y tipo de vulnerabilidad en función de situaciones socioeconómicas, culturales, políticas, religiosas, de género y personales.

2.30. Política de Atención Integral en Salud: El objetivo general de la Política de Atención Integral en Salud es orientar el Sistema hacia la generación de las mejores condiciones de la salud de la población mediante la regulación de las condiciones de intervención de los agentes hacia el "acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, para así garantizar el derecho a la salud, de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

2.31. Enfoque de cuidado de la salud. El enfoque de cuidado de la salud, parte de la perspectiva de la ética del cuidado e implica la práctica o el ejercicio de libertad y autonomía de los sujetos para trascender hacia el cuidado de sí y el cuidado mutuo a nivel social, familiar y comunitario y cuidado del entorno. Implica generar oportunidades de desarrollo y condiciones para la protección y el bienestar, promueve la convivencia, el cuidado hacia lo público, la solidaridad, la cultura de la seguridad social y el fortalecimiento de redes de apoyo familiar y social. Este enfoque da lugar y sentido a la acción de la política de atención integral en salud que se comprende como el cuidado de todos y todas en una construcción participativa.

2.32. Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS): Son una herramienta que define, a los agentes del Sistema (territorio, asegurador, prestador) y de otros sectores, las condiciones necesarias para asegurar la integralidad en la atención a partir de las acciones de cuidado que se esperan del individuo, las acciones orientadas a promover el bienestar y el desarrollo de los individuos en los entornos en los cuales se desarrolla, así como las intervenciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación de la discapacidad y paliación. Estas condiciones, además, serán suficientes en tanto cubran las condiciones diferenciales de los territorios y de los diferentes grupos poblacionales.

2.33. Atención Primaria en Salud (APS): Es la estrategia de coordinación intersectorial que permite la atención integral e integrada, desde la salud pública, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación del paciente en todos los niveles de complejidad a fin de garantizar un mayor nivel de bienestar en los usuarios, sin perjuicio de las

competencias legales de cada uno de los actores del Sistema de Salud. Hace uso de métodos, tecnologías y prácticas científicamente fundamentadas y socialmente aceptadas que contribuyen a la equidad, solidaridad y costo efectividad de los servicios de salud. Constituida por tres componentes integrados e interdependientes: los servicios de salud, la acción intersectorial/transectorial por la salud y la participación social, comunitaria y ciudadana.

2.34. Prestador Primario: El prestador primario es la puerta de entrada al Sistema General de Seguridad Social en Salud para las personas, familias y colectivos; se concibe como unidad funcional y administrativa que organiza y gestiona integralmente el cuidado primario, para lo cual incluye los servicios de salud definidos en el componente primario; los prestadores primarios contribuyen a soportar los procesos de gestión individual del riesgo en salud agenciadas por los aseguradores, así como algunas intervenciones colectivas, a cargo de las entidades territoriales, en lo pertinente a cada caso, y en función de la conformación y organización de la red de prestación de servicios de salud de la aseguradora. El prestador primario debe contar con capacidad para identificar y analizar todas las necesidades en salud de toda su población adscrita, resolver los problemas más frecuentes y gestionar las respuestas que requieren de la intervención de los prestadores del componente complementario o de otros sectores.

II. PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3: BUENA FE. En aplicación del principio constitucional de la buena fe, en las actuaciones que las personas adelanten ante cualquiera de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se presumirá que sus afirmaciones y manifestaciones corresponden a la verdad material; lo anterior, sin perjuicio de las denuncias que deban adelantar los actores ante las autoridades competentes cuando se tengan indicios de engaño o fraude al sistema o de que se están utilizando mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del sistema.

ARTÍCULO 4: LIBRE ESCOGENCIA. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de Régimen de Seguridad Social se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria.

ARTÍCULO 5: INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

ARTÍCULO 6: CONTINUIDAD. UNISALUD-UPTC deberá garantizar al paciente ambulatorio de forma continua e ininterrumpida la continuidad del tratamiento iniciado en la modalidad hospitalaria o viceversa, según criterio del profesional tratante y la cobertura del Plan de Beneficios de Salud.

III. AFILIADOS

ARTÍCULO 7: AFILIADOS. De conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1443 de 2011, por el cual se modifica el literal c del Parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, **únicamente** se podrá tener como afiliados a UNISALUD-UPTC:

AFILIADOS COTIZANTES:

1. Los miembros del personal académico o docente, vinculados laboralmente a la Universidad.
2. Los empleados públicos administrativos, vinculados laboralmente a la Universidad.
3. Los trabajadores oficiales, vinculados laboralmente a la Universidad.

4. Las personas que, al término de su relación laboral, se encuentren afiliados al Sistema de Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y adquieran el derecho a la pensión con el Sistema General de Pensiones.

AFILIADOS BENEFICIARIOS:

El afiliado cotizante podrá incluir en su afiliación a su grupo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:

1. El cónyuge.
2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente incluyendo las parejas del mismo sexo.
3. Los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del cotizante.
4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante.
5. Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado, incluyendo los de las parejas del mismo sexo, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3 y 4 del presente artículo.
6. Los hijos de los beneficiarios descritos en el numeral 4 del presente artículo hasta que dichos beneficiarios conserven tal condición.
7. Los hijos menores de veinticinco (25) años y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente que, como consecuencia del fallecimiento de los padres, la pérdida de la patria potestad o la ausencia de estos, se encuentren hasta el tercer grado de consanguinidad con el cotizante y dependan económicamente de este.
8. A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del cotizante que no estén pensionados y dependan económicamente de este.
9. Los menores de dieciocho (18) años entregados en custodia legal por la autoridad competente.
10. Los hijos mayores de veinticinco (25) años que acrediten estar cursando estudios de pre-grado y posgrados en una institución de educación superior y dependan económicamente del afiliado.
11. Los sustitutos pensionales que al momento de la muerte del afiliado pensionado se encuentren inscritos a UNISALUD-UPTC como beneficiarios y se constituyan en cabeza del grupo familiar.

Los miembros del núcleo familiar que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes, únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud.

Parágrafo 1. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.

Si se llegare a demostrar que el beneficiario afiliado no depende económicamente del afiliado principal o no tenga el derecho, éste deberá reintegrar la totalidad de los gastos médico-asistenciales en que hubiera incurrido UNISALUD-UPTC a favor del afiliado beneficiario, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Parágrafo 2. La calidad de hijos o padres, se acreditará con los registros civiles correspondientes.

Parágrafo 3. Los beneficiarios entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad, que dependan económicamente del afiliado cotizante y adelanten estudios en el exterior, sin ningún tipo de vinculación laboral remunerada, tendrán derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales, única y exclusivamente durante el tiempo que permanezcan en el territorio nacional.

Parágrafo 4. La unidad no tendrá afiliados distintos a los señalados por éste artículo. Los afiliados no pensionados perderán ese carácter cuando por causas distintas a la pensión o jubilación dejen de pertenecer a la UPTC.

Parágrafo 5. Cuando los padres pierdan la calidad de beneficiarios por inclusión de cónyuge o de compañera o compañero permanente incluidas las parejas del mismo sexo y de hijos, debe ser retirado de la Unidad de Servicios de Salud UNISALUD-UPTC. En los casos en los que existan dos o más personas con igual derecho que no puedan ser inscritas como beneficiarias en el núcleo familiar simultáneamente, la Unidad de Servicios de Salud afiliará únicamente a los hijos relacionados en los numerales del 3 al 7.

Parágrafo 6. En los casos en los que existan dos personas con igual derecho que no puedan ser inscritas como beneficiarias en el núcleo familiar simultáneamente, se estará a lo resuelto por la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Parágrafo 7: En ningún caso podrá adquirir la condición de afiliado a UPTC- UNISALUD-UPTC, aquella persona que le falte menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a las normas contenidas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones vigentes y aplicables al aspirante a usuario para el momento en que se radique la solicitud de afiliación.

ARTÍCULO 8: INSCRIPCIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR. Los afiliados cotizantes deberán registrar en UNISALUD-UPTC cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar y tengan el derecho, para lo cual deberán allegar el soporte documental de su calidad de beneficiarios.

Cuando se inscriba un miembro que no cumpla con las condiciones legales para ser parte del grupo familiar o no se registre la novedad de aquellos beneficiarios que pierden su condición de tales, el afiliado cotizante deberá reintegrar el valor de los servicios prestados durante el período en que el beneficiario carecía del derecho.

Parágrafo. Cuando un beneficiario tiene un empleo o posee capacidad de pago para afiliarse a una Empresa Promotora de Salud (EPS) y sea inscrito, será terminada la afiliación a UNISALUD-UPTC, a partir de la fecha del conocimiento de la circunstancia. Para el efecto se realizará la correspondiente verificación en el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio, en el ADRES, y demás plataformas y entidades, que permitan verificar la actividad económica de los beneficiarios.

ARTÍCULO 9: AFILIACIÓN DEL RECIÉN NACIDO. Todo niño que nazca con posterioridad a la inscripción del grupo familiar, quedará automáticamente protegido si la madre es afiliada a UNISALUD-UPTC, salvo en los casos de fallecimiento de la madre al momento del parto, evento en el cual quedará inscrito en la EPS del padre o en la EPS de quien tenga a su cargo el cuidado personal o detente su custodia de acuerdo con las normas civiles. Para la afiliación deberá ser presentado el registro civil o en su defecto con el certificado de nacido vivo máximo treinta (30) días después del nacimiento del beneficiario.

Cuando la madre ostenta la calidad de beneficiaria, el recién nacido se inscribirá como un beneficiario más del núcleo familiar. Una vez afiliado el recién nacido, si el padre tiene la calidad de cotizante al régimen contributivo o de excepción éste podrá tramitar la novedad de inclusión como su beneficiario después del primer mes de vida. Si el recién nacido es nieto de un cotizante solo tendrá inclusión en el grupo familiar por el primer mes de vida.

ARTÍCULO 10: AFILIACIONES MÚLTIPLES. En el sistema general de Seguridad Social en Salud ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el Régimen Contributivo, Excepción, Especial y Subsidiado ni estar inscrita en más de una EPS o EOC ni ostentar simultáneamente las calidades de cotizante y beneficiario en los diferentes Régimen.

Parágrafo. No se podrá ser Beneficiario de UNISALUD-UPTC y ser simultáneamente cotizante a una Administradora de Pensiones.

IV. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA AFILIACIÓN A UNISALUD-UPTC.

ARTÍCULO 11: DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EFECTUAR LA AFILIACIÓN Y REPORTAR LAS NOVEDADES.

- 11.1. Registro civil de nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.
- 11.2. Registro civil de nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años de edad.
- 11.3. Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.
- 11.4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.
- 11.5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.
- 11.6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.

ARTÍCULO 12: ACREDITACION Y SOPORTE DOCUMENTAL. Para efectuar la afiliación y reportar novedades los afiliados se identificarán con uno los siguientes documentos y deben anexar.

COTIZANTE

Trabajador dependiente de la UPTC.

- Fotocopia del documento de identidad.
- Declaratoria de salud
- Formulario de UNISALUD-UPTC – UPTC. Debidamente diligenciado

BENEFICIARIOS

Beneficiarios - CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE

- Fotocopia del documento de identidad.
- Declaratoria de salud
- La calidad de cónyuge, se acreditará con el Registro Civil de Matrimonio o Partida de matrimonio
- La calidad de compañero o compañera permanente se acreditará con alguno de los documentos previstos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, o demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Beneficiarios - HIJO MENOR DE 18 AÑOS

- Fotocopia del documento de identidad.
- Declaratoria de Salud
- Fotocopia del registro civil de nacimiento.

Beneficiarios –Hijo Adoptado

- Fotocopia del documento de identidad.
- Certificado de adopción o acta de entrega del menor, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o entidad autorizada.
- Declaratoria de salud
- Fotocopia del registro civil de nacimiento, donde conste el nombre de los padres.

Beneficiario por aporte

- Fotocopia del documento de identidad
- Declaración rendida por el Cotizante, manifestando el aporte del hijo a la unión y la dependencia económica certificada por el afiliado cotizante. Estos beneficiarios tienen derecho de permanecer afiliados hasta los 25 años de edad.
- Declaratoria de salud
- Fotocopia del registro civil de nacimiento, donde conste el nombre de los padres.

Beneficiarios - HIJO MAYOR DE 25 AÑOS DISCAPACITADOS

- Fotocopia del documento de identidad.
- Declaratoria de salud
- Fotocopia del registro civil de nacimiento, donde conste el nombre de los padres.
- Certificado de dependencia económica suscrito por el afiliado cotizante.
- Certificado médico de incapacidad expedido por UNISALUD-UPTC, otras Entidades prestadoras de Servicios de Salud, Juntas Regionales o Nacional de calificación de Invalidez. Es requisito que la pérdida de capacidad laboral sea igual o superior a 50%.

Beneficiarios - HIJO MENOR DE 25 AÑOS

- Fotocopia del documento de identidad.
- Declaratoria de salud
- Fotocopia del registro civil de nacimiento, donde conste el nombre de los padres.
- Declaración de dependencia económica del cotizante. Está debe presentarse semestralmente a más tardar en los meses de febrero y agosto de cada año.

Beneficiarios - HIJO MAYOR DE 25 AÑOS (CON PAGO DE UPC ADICIONAL)

- Fotocopia del documento de identidad.
- Declaratoria de salud
- Fotocopia del registro civil de nacimiento, donde conste el nombre de los padres.
- Certificado de dependencia económica suscrito por el afiliado cotizante.
- Certificación de la Institución de educación superior o copia del pago de la matrícula donde conste que se encuentra realizando estudios de pregrado y posgrado. Está debe presentarse semestralmente a más tardar en los meses de febrero y agosto de cada año

Beneficiarios - PADRES

- Fotocopia del documento de identidad.
- Declaratoria de salud
- Certificado de dependencia económica suscrito por el afiliado cotizante y se presumirá la buena fe en su declaración.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento, donde conste el nombre de los padres.

Parágrafo 1. Los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y se garantizará en este evento únicamente el servicio de urgencias vitales.

Parágrafo 2. Cuando el afiliado tenga el estado civil de casado(a), sólo se admitirá la inscripción del compañero(a) permanente, presentando copia de la sentencia de separación de cuerpos o de cesación de los efectos civiles del matrimonio. Para inscribir el compañero(a) permanente, se deberá demostrar la veracidad de la convivencia, conforme a lo previsto en la presente Resolución y las normas vigentes.

ARTÍCULO 13: INFORMACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO EN SALUD. El afiliado a UNISALUD-UPTC deberá diligenciar la declaratoria de salud que se anexa al formulario de afiliación, para identificar y gestionar los riesgos de los afiliados, con base en la cual determinará las estrategias o lineamientos para la administración del riesgo en salud por parte de la Unidad.

Cuando la información corresponda a datos sensibles de conformidad con la Ley 1581 de 2012 o demás normas que la modifiquen o sustituyan, su tratamiento y acceso restrictivo estará sujeto a la protección del derecho fundamental al Hábeas Data.

V. NOVEDADES

ARTÍCULO 14: NOVEDADES. La actualización de datos y los cambios que afectan el estado de la afiliación, la condición del afiliado, la pertenencia al régimen especial que se produzcan con posterioridad a la afiliación, se considerarán novedades que actualizan la información de los afiliados y debe ser reportada a UNISALUD-UPTC por los cotizantes.

El registro de las novedades implica la declaración de la veracidad de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer al régimen especial.

ARTÍCULO 15: REPORTE DE NOVEDADES. El cotizante será responsable de registrar las novedades de traslado y de movilidad, inclusión o exclusión de beneficiarios, actualización de datos y las demás que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y utilizará los medios que se dispondrán para tal fin.

El empleador será responsable de registrar las novedades de la vinculación y desvinculación laboral de un trabajador y las novedades de la relación laboral que puedan afectar su afiliación, sin perjuicio de su reporte a través de la planilla integrada de liquidación de aportes.

Serán de cargo del empleador las prestaciones económicas y los servicios de salud a que tenga derecho el trabajador dependiente y su núcleo familiar durante el tiempo que transcurra entre la vinculación laboral y el registro de la novedad.

Los beneficiarios serán responsables de registrar la novedad de fallecimiento del afiliado cotizante. Los pensionados o cabeza de familia de los beneficiarios, cuando se trate de pensión sustitutiva, en su condición de cotizantes al régimen Especial, son responsables de registrar directamente la novedad de su condición de pensionados, así como las novedades de traslado, inclusión o exclusión de beneficiarios, actualización de datos y las demás que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

VI. DERECHOS Y DEBERES.

ARTÍCULO 16: DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Los afiliados y beneficiarios a UNISALUD-UPTC tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a. A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.
- b. Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite, sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno.
- c. A mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante.
- d. A obtener una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos de los mismos. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir tratamiento de salud.
- e. A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;
- f. A recibir un trato digno, respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tengan sobre los procedimientos.
- g. A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma.
- h. A que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer.
- i. A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;
- j. A recibir los servicios de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad.
- k. A la intimidad. Se garantiza la confidencialidad de toda información que sea suministrada en el ámbito del acceso a los servicios de salud y de las condiciones de salud y enfermedad de la persona, sin perjuicio de la posibilidad de acceso a la misma por los familiares en los eventos autorizados por la ley o las autoridades en las condiciones que esta determine.
- l. A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general, para comunicarse con la administración de las instituciones, así como a recibir una respuesta por escrito.
- m. A solicitar y recibir explicaciones o rendición de cuentas acerca de los costos por los tratamientos de salud recibidos.
- n. A que se le respete la voluntad de aceptación o negación de la donación de sus órganos de conformidad con la ley.
- o. A no ser sometido en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.
- p. A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.
- q. Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad.

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a. Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad.
- b. Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención.
- c. Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

- d. Respetar al talento humano responsable de la prestación y administración de los servicios salud, tener un trato digno para con ese personal evitando conductas que afecten su integridad.
- e. Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema.
- f. Cumplir las normas del Sistema de Salud.
- g. Actuar de buena fe frente al Sistema de Salud.
- h. Suministrar la información de manera veraz, clara, completa, suficiente y oportuna sobre su identificación, novedades, estado de salud e ingresos
- i. Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.
- j. Informar oportunamente el fallecimiento del cotizante o de los beneficiarios, anexando el registro civil de defunción.

ARTÍCULO 17: DEBERES DEL EMPLEADOR DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE UNISALUD-UPTC. Como integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud de la UPTC, el empleador deberá:

- a. Garantizar los mecanismos y procedimientos para la afiliación e inscripción a UNISALUD-UPTC
- b. Contribuir al financiamiento del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud, mediante las siguientes acciones.
- c. Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden.
- d. Descontar de los ingresos laborales, de los afiliados a UNISALUD-UPTC, las cotizaciones definidas en el presente Reglamento
- e. Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a UNISALUD-UPTC.
- f. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y de enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de Seguridad Industrial, y la observancia de las normas del Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo.
- g. Informar las novedades laborales de los afiliados cotizantes a UNISALUD-UPTC, en materias tales como el nivel de ingresos, y sus cambios y retiros de trabajadores.
- h. Informar a sus empleados sobre las garantías que les asisten en el Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud.

VII. SERVICIOS DE UNISALUD-UPTC.

ARTÍCULO 18: COBERTURA. El ingreso de un afiliado cotizante tendrá efectos desde el día siguiente a su afiliación, condicionada a que se entregue a UNISALUD-UPTC, debidamente diligenciado el respectivo formulario de afiliación.

Parágrafo 1: Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que, reuniendo los requisitos exigidos se trasladen al Régimen Especial de UNISALUD-UPTC, tendrán derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por parte de UNISALUD-UPTC, una vez se haga efectivo el traslado.

Parágrafo 2: La afiliación a UNISALUD-UPTC se considera equivalente, para los fines del tránsito del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Ley 100 de 1993, al Sistema especial de la Universidad o viceversa.

ARTÍCULO 19: COBERTURA FAMILIAR CUANDO LOS DOS CÓNYUGES COTIZAN A UNISALUD-UPTC. Cuando los dos cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, incluidas las parejas del mismo sexo, tengan la calidad de afiliados cotizantes a UNISALUD-UPTC, los beneficiarios deberán inscribirse en cabeza de uno de ellos.

Parágrafo. Si uno de los cónyuges, compañera o compañero permanente cotizantes incluidos la pareja del mismo sexo, dejará de ostentar tal calidad, así como los beneficiarios quedarán inscritos en cabeza del cónyuge continúe cotizando.

ARTÍCULO 20: COBERTURA DE SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. UNISALUD-UPTC, tendrá como responsabilidad garantizar el Plan de Beneficios de Salud establecida en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud.

ARTÍCULO 21: ACCESO A LOS SERVICIOS. Toda persona que esté afiliada a UNISALUD-UPTC, debe estar adscrita en un prestador primario y adscrito a un equipo de salud que dentro de ese prestador garantice la cobertura de los riesgos asignados al prestador primario dentro de las Rutas Integrales de Atención. Por tanto, también existe adscripción del afiliado al prestador primario que en condiciones de cercanía a su lugar de residencia le asigne UNISALUD-UPTC dentro de la red de servicios habilitada. El afiliado en su condición de usuario debe tener garantía de suficiencia dentro de la red de servicios que le corresponda. El acceso primario a los servicios del Plan de Beneficios en Salud se hará en forma directa a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a las consultas especializadas de pediatría, obstetricia o medicina familiar según corresponda y sin requerir remisión por parte del médico general, las personas menores de 18 años de edad y las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio, cuando la oferta disponible así lo permita.

Parágrafo 1. Todo afiliado deberá utilizar en primera instancia los servicios con los que cuente la Red de Prestadores contratada por UNISALUD-UPTC, salvo en los casos de urgencia comprobada o de remisión debidamente autorizada por la entidad.

Parágrafo 2. El afiliado que sin justa causa rechace la prestación de los servicios de salud que ofrece UNISALUD-UPTC, o que por su propia decisión acuda a otro profesional, asumirá por su cuenta y riesgo, todos los tratamientos y las consecuencias que sobrevengan derivadas de dicho rechazo.

Parágrafo 3. Para la atención de urgencias deben los afiliados presentar el documento de identidad en la IPS en donde sea solicitado el servicio.

ARTÍCULO 22. ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD. El Plan de Beneficios en Salud cubre la atención de todas las especialidades médico quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, incluida la medicina familiar.

Para acceder a los servicios especializados de salud es indispensable la remisión por medicina general, odontología general o por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema en este acto administrativo, conforme a la normatividad vigente sobre referencia y contrarreferencia, sin que ello se constituya en barrera para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia.

Si el caso amerita interconsulta al especialista, el usuario debe continuar siendo atendido por el profesional general, a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta.

Cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados, puede acceder directamente a dicha consulta especializada sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio.

ARTÍCULO 23: COBERTURA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. UNISALUD-UPTC deberá identificar los riesgos en salud de su población de afiliados para que de conformidad con la estrategia de Atención Primaria en Salud -APS- y los lineamientos de política pública vigentes, establezcan acciones eficientes y efectivas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad. Para tal fin UNISALUD-UPTC podrá usar la información generada durante la adscripción a una IPS, así como estrategias de tamizaje con las tecnologías de diagnóstico cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud o encuestas específicas por tipo de riesgo y uso de bases de datos, atendiendo la normatividad vigente relacionada con el uso de datos personales.

ARTÍCULO 24: PROMOCIÓN DE LA SALUD. En el Plan de Beneficios en Salud está cubierta toda actividad de información, educación, capacitación y comunicación a los afiliados de todo grupo de edad y género, de manera preferencial para la población infantil y adolescente, población de mujeres gestantes y lactantes, la población en edad reproductiva y el adulto mayor, para fomento de factores protectores, la inducción a estilos de vida saludables y para control de enfermedades crónicas no transmisibles, articulado con lo dispuesto en los lineamientos de política pública vigentes.

ARTÍCULO 25: PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA. El Plan de Beneficios en Salud cubre todas las tecnologías en salud descritas en el plan de Beneficios del régimen contributivo para la protección específica y detección temprana según las normas técnicas vigentes, incluyendo la identificación y canalización de las personas de toda edad y género para tales efectos, articulado con lo dispuesto en los lineamientos de política pública vigentes.

ARTÍCULO 26: PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD. El Plan de Beneficios en Salud cubre las tecnologías en salud para prevención de las enfermedades, UNISALUD-UPTC deben apoyar la vigilancia de su cumplimiento a través de los indicadores de protección específica y detección temprana definidos con ese propósito, articulado con lo dispuesto en los lineamientos de política pública vigentes.

ARTÍCULO 27: APLICACIÓN DE VACUNAS. El Plan de Beneficios en Salud cubre la aplicación de los biológicos del Plan Ampliado de Inmunizaciones -PAI-, así como aquellos descritos para casos especiales. Es responsabilidad de UNISALUD-UPTC o las entidades que hagan sus veces garantizar el acceso y la administración de los biológicos del PAI, suministrados por el Ministerio de Salud y Protección Social y según las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 28: ACCIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD. El Plan de Beneficios en Salud cubre las tecnologías en salud para el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación de todas las enfermedades, condiciones clínicas y problemas relacionados con la salud de los afiliados de cualquier edad o género, articulado con el enfoque de Atención Primaria en Salud-APS, y lineamientos de política pública vigentes.

ARTÍCULO 29: ATENCIÓN AMBULATORIA. Las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud, serán prestadas en la modalidad ambulatoria cuando el profesional tratante lo considere pertinente, de conformidad con las normas de calidad vigentes y en servicios debidamente habilitados para tal fin.

ARTÍCULO 30: ATENCIÓN CON INTERNACIÓN. El Plan de Beneficios en Salud con internación cuando sea prescrita por el profesional de la salud tratante, en los servicios y unidades habilitadas para tal fin, según la normatividad vigente.

Parágrafo 1. El plan de beneficios en cubre la internación en habitación compartida, salvo que por criterio del profesional tratante esté indicado el aislamiento.

Parágrafo 2. Para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas por este plan de beneficios no existen limitaciones ni restricciones en cuanto al periodo de permanencia del paciente en cualquiera de los servicios de internación, siempre y cuando se acoja al criterio del profesional tratante.

Parágrafo 3. El plan de beneficios en salud cubre en las unidades de cuidados intensivos, intermedios y de quemados, de conformidad con el criterio del médico responsable de la unidad o del médico tratante.

Parágrafo 4. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de salud tratante, ni pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de UNISALUD-UPTC, responsable del receptor.

ARTÍCULO 31: ATENCIÓN DOMICILIARIA. La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Esta cobertura está dada sólo para el ámbito de la salud.

ARTÍCULO 32: ATENCIÓN INTEGRAL DEL PROCESO DE GESTACIÓN, PARTO Y PUERPERIO. En el Plan de Beneficios en Salud para la atención integral de la gestación, parto y puerperio se encuentran cubiertas todas las tecnologías en salud, para las atenciones en salud ambulatorias y con internación, por la especialidad médica que sea necesaria, articulado con lo dispuesto conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Salud sobre el Plan de Beneficios en salud o aquel modelo que lo adicione, complemente, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 33: MEDICINA Y TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS. UNISALUD-UPTC podrá incluir la utilización de medicinas y terapias alternativas o complementarias que se encuentren debidamente incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) por parte de los prestadores que hagan parte de su red de servicios, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Salud sobre el PBS o aquel modelo que lo adicione, complemente, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 34: CUIDADOS PALIATIVOS: son los cuidados pertinentes para la atención en salud del paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, requieren además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La atención paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso norma, con las tecnologías en salud contenidas en este Plan de Beneficios, según criterio del profesional tratante.

ARTÍCULO 35: ATENCIÓN DE URGENCIAS. En la atención de urgencias, se incluyen las siguientes actividades: evaluación y atención médica; atención médica que requiera sutura; atención médica con cuidado en observación hasta por 24 horas; atención médica con cuidado en hidratación; evaluación, estabilización y remisión del paciente que lo requiera e interconsulta especializada. El Plan de atención cubre las tecnologías en salud necesarias para la atención de urgencias del paciente, teniendo en cuenta el resultado del Sistema de Selección y Clasificación de Pacientes en Urgencias, "TRIAGE", según la normatividad vigente.

UNISALUD-UPTC atenderá en la ciudad sede y en las ciudades o municipios del territorio Nacional diferentes al de su sede y en los términos que seguidamente se expresan, las urgencias de sus afiliados, sin que para ello sea necesaria remisión, o autorización de UNISALUD-UPTC por tratarse de una urgencia.

La atención inicial de urgencias, debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de su capacidad de pago

La entidad que preste la atención inicial de urgencia, tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que el mismo haya sido dado de alta, si no ha sido objeto de una remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora.

Parágrafo. La atención subsiguiente, que pueda ser diferida, postergada o programada, será cubierta por UNISALUD-UPTC en su red adscrita, conforme a lo establecido en la presente Resolución y a la definición y contenidos del Plan de Beneficios de Salud

ARTÍCULO 36: TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan de Beneficios en Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 37: ATENCIÓN FUERA DE LA CIUDAD SEDE. Cuando un afiliado solicite la atención de los servicios de salud en una ciudad o municipio diferente al de origen de su afiliación, UNISALUD-UPTC le garantizará la prestación de los servicios de salud, siempre y cuando se cuente con la red de prestadores en el municipio o ciudad al cual solicite el traslado de los servicios. Este traslado debe efectuarse con un mes de antelación.

ARTÍCULO 38: TRANSPORTE. Los gastos de desplazamiento generados por las remisiones serán responsabilidad del afiliado cotizante. UNISALUD-UPTC facilitará el servicio de ambulancia para el transporte de pacientes, con patología urgente, minusválido, discapacitado, y en caso de internación cuando se deba realizar algún examen especializado en otra institución y con previa autorización de UNISALUD-UPTC.

ARTÍCULO 39: EVALUACIÓN MÉDICO CIENTÍFICA. Cuando un paciente vaya a ser sometido a alguna actividad, intervención o procedimiento de cualquier tipo, si Auditoría Médica considera pertinente, podrá ser sometido a una evaluación médico científica por profesionales diferentes al tratante, con el fin de garantizar que dicha actividad, intervención o procedimiento, correspondan a los parámetros de calidad exigidos por UNISALUD-UPTC.

ARTÍCULO 40: MEDICAMENTOS Y BIOLÓGICOS DE PROGRAMAS ESPECIALES. Es responsabilidad de UNISALUD-UPTC garantizar el acceso y la administración de los medicamentos y biológicos de Programas Especiales incluidos en el Plan Beneficios de Salud y financiados con cargo a los recursos de la Nación, según las normas técnicas y guías de atención para las enfermedades de interés en salud pública.

ARTÍCULO 41: PRESCRIPCIÓN. La prescripción se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional, exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar los medicamentos autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA-.

Parágrafo. En el caso de los medicamentos anticonvulsivantes, anticoagulantes orales y otros de estrecho margen terapéutico definidos de forma periódica por el INVIMA, no deberá cambiarse el producto ni el fabricante una vez iniciado el tratamiento; si excepcionalmente, fuere necesario, se realizará el ajuste de dosificación y régimen de administración con el monitoreo clínico y paraclínico necesarios.

ARTÍCULO 42: DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido, UNISALUD-UPTC, debe garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.

VIII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UNISALUD-UPTC.

ARTÍCULO 43: MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA: La historia clínica es un documento privado y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 o en la normatividad que lo adicione, complemente, modifique o reemplace.

ARTÍCULO 44: CANCELACIÓN DE CITAS ASISTENCIALES. En caso de no poder acudir a una cita asistencial este debe ser cancelada por lo menos con doce (12) horas hábiles de anticipación, de tal forma que permita la utilización del tiempo de servicio por otro afiliado que así lo requiera.

ARTÍCULO 45: RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. UNISALUD-UPTC reconocerá al afiliado cotizante los gastos en que incurra por su atención o por la de sus beneficiarios por concepto de atención de urgencia en una ciudad diferente a su residencia en el territorio nacional, en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud con la que no tenga contrato o convenio UNISALUD-UPTC. También se reconocerá reembolso en los casos en que UNISALUD-UPTC autorice previamente una atención específica y que no fuese posible prestar a través de la red de servicios propia.

Parágrafo 1. La solicitud de reembolso deberá presentarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia del evento, para lo cual el afiliado deberá presentar documento que acredite el pago de acuerdo a los requisitos de ley, certificación médica o historia clínica de la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 2. El reconocimiento económico se hará de acuerdo al Manual Tarifario Soat vigente y/o el Manual Tarifario que sea expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3. En ningún caso UNISALUD-UPTC hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo dispuesto en el Presente Reglamento.

ARTÍCULO 46: PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR PARTE DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Los conflictos o discrepancias en diagnósticos y/o alternativas terapéuticas generadas a partir de la atención, serán dirimidos por las juntas médicas de los prestadores de servicios de salud o por las juntas médicas de la red de prestadores de servicios de salud, utilizando criterios de razonabilidad científica, de acuerdo con el procedimiento que determine la ley.

IX. SERVICIOS EXCLUIDOS Y CONCURRENCIA DE OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN.

ARTÍCULO 47: EXCLUSIONES DEL PLAN BENEFICIOS DE SALUD. Los recursos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a. Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.
- b. Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.
- c. Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.
- d. Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.
- e. Que se encuentren en fase de experimentación.
- f. Que tengan que ser prestados en el exterior.

ARTÍCULO 48: TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS. Sin perjuicio de las aclaraciones de cobertura del presente acto administrativo, en el contexto del Plan de Beneficios deben entenderse como no financiadas, aquellas tecnologías que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Tecnologías cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.
- b. Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que no corresponden al ámbito de la salud, aunque sean realizadas por personal del área de la salud.
- c. Servicios no habilitados en el sistema de salud, así como la internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.
- d. Cambios de lugar de residencia o traslados por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante.
- e. Servicios y tecnologías en salud conexos, así como las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos y servicios que cumplan los criterios de no financiación con recursos del SGSSS.

ARTÍCULO 49: CONCURRENCIA DE BENEFICIOS A CARGO DE OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN. Cuando el prestador del servicio identifique casos de cobertura parcial o total, por Accidentes de Trabajo y Enfermedad Laboral, Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, Plan de Salud de Intervenciones Colectivas y en general, con los contenidos de cobertura de riesgos a cargo de otras fuentes de financiación, la tecnología en salud deberá ser asumida por dichas fuentes de financiación de conformidad con la normatividad vigente.

X. COTIZACIONES, CUOTAS MODERADORAS Y PAGOS COMPARTIDOS O COPAGOS

ARTÍCULO 50: MONTO DE LA COTIZACIÓN OBLIGATORIA. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados cotizantes a UNISALUD-UPTC, será la establecida en la normatividad vigente. Un uno punto cinco por ciento (1.5%) de la cotización será trasladado al ADRES o la entidad que determine el Gobierno Nacional para este fin, dentro de los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 1: Los afiliados cotizantes y beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes y/o sustitución que, al momento del siniestro, cumplan con los requisitos establecidos por Ley y que hayan

solicitado su inclusión en nómina pensional podrán a su elección mantener la calidad de afiliados a UNISALUD-UPTC mientras obtienen el reconocimiento pensional, para lo cual:

- a. El afiliado (cotizante /beneficiario) deberá comunicar por medio escrito a la Dirección de UNISALUD-UPTC, su intención de mantener la calidad de afiliado a UNISALUD-UPTC hasta que le sea reconocida la pensión y manifestar que efectuará personalmente las cotizaciones pertinentes durante ese periodo. Obligatoriamente, deberá anexar a la comunicación, prueba documental en la que conste la radicación de solicitud pensional ante la respectiva administradora de pensiones.
- b. El afiliado o beneficiario, deberá efectuar directamente a UNISALUD-UPTC el aporte sobre el último ingreso base de cotización correspondiente en forma mensual y anticipada; los primeros cinco días hábiles, sin embargo, podrá reclamar posteriormente la devolución de esos dineros en el caso que la administradora de pensiones efectúe la cancelación de dichos valores a UNISALUD-UPTC, al momento del pago pensional. En el evento en que la pensión no sea reconocida, no procederá ninguna devolución de lo aportado.
- c. Posterior a la comunicación del afiliado, UNISALUD-UPTC facilitará el acceso del afiliado para que realice las cotizaciones y se le preste normalmente el servicio durante el periodo cotizado.

Parágrafo 2: Únicamente podrán continuar como afiliados, los beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes y/o sustitución, que al momento del fallecimiento del cotizante se encuentran afiliados a UNISALUD-UPTC. En caso que se encuentre en discusión el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes, será suspendida inmediatamente la afiliación hasta que sea definido el derecho por parte de la Administradora de Pensiones o la Autoridad Judicial pertinente, una vez se cuente con la certeza sobre la existencia del derecho pensional será restablecido el servicio al beneficiario, en caso que éste no se encuentre afiliado a una EPS o a otra entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 51: CUOTAS MODERADORAS. Las cuotas moderadoras son un aporte en dinero que corresponden al valor que deben cancelar los afiliados cotizantes y sus beneficiarios de UNISALUD-UPTC, por la utilización de los servicios de salud con el objetivo de racionalizar y estimular el buen uso de estos.

ARTÍCULO 52: PAGOS COMPARTIDOS O COPAGOS. Los pagos compartidos o copagos son un aporte en dinero que corresponde a una parte del valor del servicio demandado con la finalidad de contribuir a financiar a la unidad y están a cargo de los afiliados beneficiarios.

ARTÍCULO 53: APLICACIÓN DE LAS CUOTAS MODERADORAS Y PAGOS COMPARTIDOS O COPAGOS. Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios. A los afiliados beneficiarios se aplicarán única y exclusivamente los copagos.

Parágrafo 1. Es deber de afiliado cotizante y de los beneficiarios cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes.

Parágrafo 2. Las cuotas moderadoras y copagos se pagarán al momento de utilización de cada uno de los servicios, se cancelará en la IPS que preste la atención o se podrá consignar en la cuenta bancaria asignada por UNISALUD-UPTC.

ARTÍCULO 54: INGRESO BASE PARA LA APLICACIÓN DE LAS CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS. Los pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, reportado al momento de la prestación de los servicios de salud y conforme a la progresividad en el nivel socioeconómico, es decir que a mayor nivel de ingresos del afiliado será mayor el cobro de copago y cuota moderadora y viceversa.

ARTÍCULO 55: PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS Y DE COPAGOS. En la aplicación de cuotas moderadoras y copagos, deberán respetarse los siguientes principios básicos:

- a. **Equidad.** Las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales.
- b. **No simultaneidad.** En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente para un mismo servicio copagos y cuotas moderadoras.

ARTÍCULO 56: SERVICIOS SUJETOS AL COBRO DE CUOTAS MODERADORAS. Se aplicarán cuotas moderadoras a los siguientes servicios.

- a. Consulta externa médica, odontológica, paramédica y de medicina alternativa aceptada.
- b. Consulta externa por médico especialista.
- c. Fórmula de medicamentos para tratamientos ambulatorios. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos. El formato para dicha fórmula deberá incluir como mínimo tres casillas.
- d. Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo cuatro casillas.
- e. Exámenes de diagnóstico por imagenología, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo tres casillas.
- f. Atención en el servicio de urgencias única y exclusivamente cuando la utilización de estos servicios no obedezca, a juicio de un profesional de la salud autorizado, a problemas que comprometan la vida o funcionalidad de la persona o que requieran la protección inmediata con servicios de salud.

Parágrafo 1. Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios.

ARTÍCULO 57: SERVICIOS SUJETOS AL COBRO DE PAGOS COMPARTIDOS O COPAGOS. Deberán aplicarse pagos compartidos o copagos a todos los servicios y tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados a UNISALUD-UPTC, incluidos los servicios complementarios aprobados en el comité técnico científico, salvo lo establecido en el artículo 56 del presente acto administrativo y aquellos servicios sujetos al cobro de cuota moderadora. Los tratamientos ambulatorios que se realizan en varios tiempos o en sesiones como los procedimientos odontológicos y de terapias para la rehabilitación estarán sujetos al cobro de un copago por la totalidad del tratamiento. Dicho copago podrá ser cancelado proporcionalmente por cada sesión si así lo solicita el afiliado.

ARTÍCULO 58: Excepciones del cobro de cuotas moderadoras o copagos. Sin implicar las modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud, en los eventos y servicios de alto costo, estarán excluidos de cobro de copago y cuotas moderadoras, los siguientes servicios:

- a. Atención integral para el trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea, páncreas, pulmón, intestino, multivisceral y córnea.
- b. Atención integral para la insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.
- c. Atención integral para el manejo quirúrgico de enfermedades cardíacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de

cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.

- d. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.
- e. Atención Integral para los reemplazos articulares.
- f. Atención integral al gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisioterapia y terapia física.
- g. Atención integral para el manejo del trauma mayor.
- h. Atención integral para el diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.
- i. Atención integral de pacientes con cáncer.
- j. Atención integral para el manejo de pacientes en Unidades de Cuidados Intensivos.
- k. Atención integral para el manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.
- l. Atención integral para el manejo de enfermedades huérfanas de pacientes inscritos en el registro nacional de enfermedades huérfanas.

Artículo 59: Excepción del cobro de cuotas moderadoras y copagos para grupos poblacionales especiales. Además de las excepciones señaladas en el artículo 58 de la presente resolución, se exceptúa del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según corresponda, a los siguientes grupos poblacionales especiales:

- a. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado, a través de los estudios pertinentes, el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, certificado por el onco-hematólogo pediátrico, debidamente acreditado para el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la normatividad vigente estará exceptuada del cobro de cuotas moderadoras y copagos-según lo dispuesto en la Ley 1388 de 2010 artículo 2, modificado por la Ley 2026 de 2020 artículo 4, Parágrafo 2. 1.2.
- b. La población menor de 18 años con diagnóstico confirmado y certificado por el onco-hematólogo Pediátrico de Aplasias Medulares y Síndromes de Falla Medular, Desórdenes Hemorrágicos Hereditarios, Enfermedades Hematológicas Congénitas, Histiocitosis y Desórdenes Histiocitarios; estará exceptuada del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en la Ley 1388 de 2010 artículo 2, modificado por la Ley 2026 de 2020 artículo 4, Parágrafo 2.
- c. La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer o de las enfermedades enunciadas en el literal anterior y se requieran exámenes y procedimientos especializados, hasta tanto el diagnóstico no se descarte, estará exceptuada del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en la Ley 1388 de 2010 artículo 7 modificado por la Ley 2026 de 2020 artículo 4, Parágrafo 2
- d. Las personas mayores de edad, en relación con la práctica de la vasectomía o ligadura de trompas estarán exceptuadas del cobro de copago, conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 1412 de 2010, modificada por la Ley 1996 de 2019 o las normas que los modifiquen sustituyan.
- e. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, respecto a los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios estarán exceptuados del cobro de cuotas moderadoras y copagos, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan.
- f. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato, que estén certificados por la autoridad competente, respecto de los servicios para su rehabilitación física y mental, hasta que se certifique médicamente su recuperación, estarán exceptuados del cobro de cuotas moderadoras y copagos, conforme el artículo 19 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan.
- g. Todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual, que estén certificadas por la autoridad competente, respecto de la prestación de los servicios de salud física y mental, sin importar su régimen de afiliación, hasta que se certifique médicamente la recuperación, estarán exceptuadas

del cobro de cuotas moderadoras y copagos, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011.

- h. Las víctimas del conflicto armado interno determinadas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, incluidas las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras conforme el artículo 3 del Decreto-Ley 4635 de 2011, atendiendo lo previsto el artículo 52, Parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 53, Parágrafo 2 del Decreto-Ley 4635 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan estarán exceptuadas del cobro de copagos.
- i. Las víctimas contempladas en la parte resolutive de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos — CIDH, estarán exceptuadas del cobro de cuotas moderadoras y copagos. El Ministerio de Salud y Protección Social suministrará a UNISALUD-UPTC el listado de beneficiarios, previa suscripción del acuerdo de confidencialidad que se disponga para tal fin.
- j. Las personas en situación de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional cuando se haya establecido el procedimiento requerido, estarán exceptuadas del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9 de la Ley 1618 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan.
- k. Las víctimas de lesiones personales, causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva, o por cualquier elemento que generen daño o destrucción al entrar o tener contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas, estarán exceptuadas del cobro de cuotas moderadoras y copagos conforme lo dispuesto en el artículo 53A de la Ley 1438 de 2011, adicionado por la Ley 1639 de 2013 y modificado por la Ley 1971 de 2019.
- l. Las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes que hagan uso del derecho a morir con dignidad estarán exceptuados del cobro de cuotas moderadoras y copagos en los términos previstos en el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 y 16 de la Resolución 825 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social o las normas que los modifiquen o sustituyan.
- m. Las personas que padecen epilepsia a quienes se les garantiza el tratamiento integral de forma gratuita cuando no puedan asumirlo por su condición económica, estarán exceptuados del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en el artículo 12, numeral 7 de la Ley 1414 de 2010 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 60: MONTO DE CUOTAS MODERADORAS. Las cuotas moderadoras se aplicarán por cada actividad contemplada en el artículo 56, a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios con base en el ingreso del afiliado cotizante, expresado en salarios mínimos, así:

- a. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea hasta a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cobrará el nivel A
- b. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización se mayor de dos (2) y hasta cinco (5) salarios mínimos, se cobrará el nivel B
- c. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos, y hasta diez (10) salarios mínimos, se cobrará el nivel C
- d. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cobrará el nivel D.

ARTÍCULO 61: MONTO DE COPAGOS POR AFILIADO BENEFICIARIO. El valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

- a. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 10% de las tarifas pactadas por UNISALU con las IPS, sin que el cobro por un mismo evento exceda del 28.7% del salario mínimo legal mensual vigente.

- b. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 15% de las tarifas pactadas por UNISALUD-UPTC con las IPS, sin que exceda del 115% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por un mismo evento.
- c. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 20% de las tarifas pactadas por UNISALUD-UPTC con las IPS, sin que por un mismo evento exceda del 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se entiende por la atención de un mismo evento el manejo de una patología específica del paciente en el mismo año calendario.

ARTÍCULO 62: TOPE MÁXIMO DE COPAGOS POR AFILIADO BENEFICIARIO. El valor máximo por año permitido por diferentes patologías por concepto de copagos se establece de la siguiente manera:

- a. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 57.5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- b. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- c. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 460% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 63: MONTO DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS. Las cuotas moderadoras y copagos se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional o la Junta Administradora. Para efectos de facilitar el cobro de las cuotas moderadoras, los valores en pesos resultantes de la aplicación del anterior porcentaje se ajustarán a la centena inmediatamente superior.

ARTÍCULO 64: DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS: Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Sobrevinientes.

XI. PRESTACIONES ECONÓMICAS Y AUXILIOS.

ARTÍCULO 65: PRESTACIONES ECONÓMICAS. Se define como incapacidad laboral, la incapacidad que afronta un trabajador para laborar como consecuencia de una enfermedad o un accidente de trabajo. La incapacidad laboral puede presentarse de forma temporal o permanente, y puede ser parcial o total.

ARTÍCULO 66: Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Edad gestacional.** Número de semanas resultante del cálculo entre la fecha del primer día de la última regla o de la fecha del registro ecográfico de una mujer gestante y la fecha en la cual se da el parto o la pérdida, la cual es determinada por el médico tratante.
- b. **Enfermedad general.** Afectación de la salud de una persona, que compromete su bienestar físico o mental, derivada de eventos ajenos a su actividad.
- c. **Embarazo múltiple.** Embarazo en que coexisten dos o más fetos en la cavidad uterina.
- d. **Estado activo.** Es la condición de afiliación en la que se encuentra el usuario en la Base de Datos de UNISALUD-UPTC, diferente a retirado, suspendido o desafiliado por fallecimiento.
- e. **Fecha probable del parto.** Fecha calculada o estimada de la semana 40, a partir de la fecha del primer día de la última regla o de la fecha del registro ecográfico de una mujer gestante, la cual es determinada por el médico tratante.

- f. **Incapacidad de origen común.** Es el estado de inhabilidad física o mental que le impide a una persona desarrollar su capacidad laboral por un tiempo determinado, originado por una enfermedad general o accidente común y que no ha sido calificada como enfermedad de origen laboral o accidente de trabajo.
- g. **Licencia de maternidad por extensión.** Garantía que se extiende a la madre adoptante, al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, o al que adquiere la custodia justo después del nacimiento y que consiste en el derecho a disfrutar de una licencia de dieciocho (18) semanas remuneradas o el tiempo que falte para completar estas, y cuya prestación económica se encuentra a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere la custodia justo después del nacimiento.
- h. **Mortinato o nacido muerto.** Hace referencia al nacimiento de un feto sin vida producto del embarazo igual o superior a 22 semanas de gestación o feto igual o mayor a 500 gramos.
- i. **Muerte materna tardía.** La muerte de la mujer por causas obstétricas directas o indirectas después de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo y antes de un año de la terminación de este.
- j. **Incapacidad de origen laboral:** La incapacidad originada en una enfermedad de origen profesional o por un accidente de trabajo, debe ser pagada por la administradora de riesgos laborales (ARL) a la que esté afiliada la empresa y debe cubrirla desde el primer día de incapacidad.

ARTÍCULO 67: Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

- a. Estar afiliado UNISALUD-UPTC, en calidad de cotizante,
- b. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social de Salud como mínimo cuatro (4) semanas inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.
- c. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red contratada por UNISALUD-UPTC, o entidad adaptada o validado por esta.
- d. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común cuando esta última se origine en la atención por servicios o tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, según los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2015, artículo 15 numerales a, b, c, d, e y f, y las normas que la modifiquen o regulen.
- e. Para el reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común y sus prórrogas, se tomará como ingreso base de cotización el reportado en el mes anterior al inicio de la incapacidad, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas.

Parágrafo: Para efecto de determinar el monto de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común a favor del pensionado con ingresos adicionales a su mesada pensional, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor sobre el cual efectúa cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no sobre el valor de su mesada pensional ni la sumatoria de ambos ingresos.

ARTÍCULO 68: Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:

1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente
2. NIT del prestador de servicios de salud

3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)
4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada
5. Lugar y fecha de expedición
6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.
7. Grupo de servicios:

01. Consulta externa
02. Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica
03. Internación
04. Quirúrgico
05. Atención inmediata

8. Modalidad de la prestación del servicio:

01. Intramural
02. Extramural unidad móvil
03. Extramural domiciliaria
04. Extramural jornada de salud
06. Telemedicina interactiva
07. Telemedicina no interactiva
08. Telemedicina telexperticia
09. Telemedicina telemonitoreo

9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente
10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente
11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)
12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral
13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;
14. Prorroga: Sí o No
15. Incapacidad retroactiva: 01. Urgencias o internación del paciente 02. Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo Evento catastrófico y terrorista.
16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

UNISALUD-UPTC expedirá el certificado de incapacidad de origen común desde el momento de ocurrencia del evento que origina la incapacidad, salvo los casos previstos en el numeral 15 del presente artículo.

El médico u odontólogo tratante determinará el periodo de la incapacidad y expedirá el certificado hasta por un máximo de treinta (30) días, los cuales puede prorrogar según su criterio clínico, por periodos de hasta treinta (30) días cada uno.

En cualquier momento a solicitud del afiliado y a juicio exclusivamente del médico u odontólogo, podrá levantarse la incapacidad inicialmente otorgada, siempre y cuando, el afiliado se haya recuperado de la causa que la originó, en un tiempo inferior al previsto. En este caso, deberá ser expedida una constancia de levantamiento de la incapacidad con la justificación médica del levantamiento.

Parágrafo 1. Se entiende por prórroga de la incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE), y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 69: Expedición de certificado de incapacidad de origen común. El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el médico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud — RETHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.

La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de UNISALUD-UPTC, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud— RETHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en UNISALUD-UPTC se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.

Cuando, a juicio UNISALUD-UPTC, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.

Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que UNISALUD-UPTC haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el médico u odontólogo no adscrito a su red, y a pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 67 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 70: Certificados de incapacidad de origen común por eventos ocurridos con anterioridad o retroactivos. No se podrán expedir certificados de incapacidad por eventos ocurridos con anterioridad, salvo en las siguientes situaciones:

- a. Urgencia o internación del afiliado
- b. Trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en persona, tiempo y lugar y otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico.
- c. Eventos catastróficos y terroristas.

En estos casos, el médico tratante expedirá certificado de incapacidad de origen común con una retroactividad que no podrá ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición, en los términos establecidos en la presente Resolución. No habrá lugar a expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva tratándose de atención ambulatoria.

Parágrafo. Durante el período en que el afiliado se encuentre en urgencias o internación, tendrá derecho a que se expida constancia de hospitalización por parte de la IPS, en la que se indique tal circunstancia, y se señale de manera expresa que dicho documento de certificado de incapacidad. En todo caso, se deberá expedir la constancia dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la solicitud efectuada por el paciente o su representante, sin que se exijan requisitos adicionales para su expedición.

ARTÍCULO 71: Expedición de certificados de incapacidad de origen común con fecha de inicio posterior a la de expedición. Se puede expedir certificado de incapacidad con fecha de inicio prospectiva cuando se trate de prórroga por el mismo diagnóstico o por un diagnóstico relacionado y este se expida

en una consulta de control realizada máximo dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha en que finaliza el período de incapacidad que se va a prorrogar o en el caso que, existiendo una incapacidad, se genere un evento diferente que se sobreponga, sin que los días de incapacidad otorgados se acumulen.

ARTÍCULO 72: Certificados de incapacidad de origen común expedidos en otro país. Los certificados de incapacidad de origen común expedidos en otro país, para efectos de su reconocimiento por parte de UNISALUD-UPTC, deberán ser legalizados o apostillados en la embajada o el consulado de Colombia o en su defecto, en el de una nación amiga. Será indispensable adjuntar el resumen de la historia clínica o epicrisis. Tanto el certificado como la historia clínica o epicrisis deben estar traducidos al español por traductor oficial.

Parágrafo. El aportante dispone de seis (6) meses a partir de la fecha en que efectivamente se originó la incapacidad de origen común, para solicitar ante UNISALUD UPTC la validación del certificado expedido en otro país.

ARTÍCULO 73: Reconocimiento de incapacidades simultáneas. Cuando se presenten dos o más incapacidades de origen común de manera simultánea, para efecto de su reconocimiento se entenderá que se trata de una sola incapacidad contada desde el día inicial de la primera hasta el último día de la más amplia. Cada incapacidad deberá registrarse de manera independiente. En caso de simultaneidad entre incapacidad de origen común e incapacidad de origen laboral, el aportante tendrá derecho al reconocimiento económico de una sola prestación económica, en este caso, la incapacidad que mayor beneficio otorgue.

ARTÍCULO 74: Incapacidad de origen común, durante el periodo de vacaciones. Cuando, durante el periodo de vacaciones del cotizante, se expidiere una incapacidad de origen común, se interrumpirán las vacaciones por el tiempo que dure la incapacidad y se reanudarán al día siguiente de la culminación de la incapacidad.

ARTÍCULO 75: Incapacidad de origen común en periodo de protección laboral. No habrá lugar al reconocimiento y pago de incapacidad de origen común, durante el periodo de protección laboral.

ARTÍCULO 76: Expedición de certificado de incapacidad de origen común a afiliados con más de un empleador. Si el afiliado estuviere vinculado laboralmente con dos o más empleadores, el certificado expedido será válido para que el trabajador legalice su situación ante cada uno de los empleadores.

ARTÍCULO 77: Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

- a. Estar afiliada a UNISALUD-UPTC, en calidad de cotizante y en estado activo.
- b. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
- c. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red UNISALUD-UPTC o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

Parágrafo 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 78: Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión.

Para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión, se tendrá en cuenta que la madre adoptante cumpla con las condiciones de afiliación y cotización a UNISALUD-UPTC, a la fecha de la entrega oficial del menor, la cual constará en el acta correspondiente, o a la fecha del fallo del juzgado donde quede en firme la adopción.

Para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión, en los eventos de custodia, fallecimiento o enfermedad, la madre biológica debe haber acreditado las condiciones de afiliación y cotización señaladas en el artículo anterior.

En caso de adopción, UNISALUD-UPTC sólo reconocerá una licencia de maternidad y en el caso de que se acrediten las condiciones establecidas en la normatividad vigente, una licencia de paternidad.

La licencia de maternidad por extensión por fallecimiento o enfermedad de la madre será compatible con la licencia de paternidad. La licencia de maternidad por extensión no requerirá para el padre la condición de afiliado cotizante activo al régimen contributivo.

Parágrafo. El reconocimiento de la licencia de maternidad por extensión estará a cargo de UNISALUD-UPTC, si se encontraba la madre afiliada antes del fallecimiento, custodia, enfermedad, o de la EPS del adoptante.

ARTÍCULO 79: Certificado de licencia de maternidad. Es el documento que está obligado a expedir el médico tratante o médico que atendió el parto, para dar constancia de la culminación del embarazo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Razón social o nombres y apellidos del prestador de servicios de salud donde se atendió el parto.
2. NIT de/prestador de servicios de salud.
3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de servicios de Salud (REPS)
4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada
5. Lugar y fecha de expedición
6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad
7. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades — CIE vigente
8. Código del diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente
9. Fecha probable del parto

10. Fecha de inicio y terminación de la licencia de maternidad
11. Días de licencia de maternidad
12. Edad gestacional en semanas.
13. Embarazo múltiple Si o No
14. Número de nacidos vivos
15. Número del certificado de cada nacido vivo
16. Nombre, tipo y número de identificación y firma del médico que lo expide

Parágrafo. Los datos contenidos en el certificado de licencia de maternidad deberán quedar consignados en la historia clínica del paciente. El médico tratante deberá expedir el certificado de licencia de maternidad en un plazo no mayor a tres (3) días calendarios siguientes al nacimiento del menor.

ARTÍCULO 80: Expedición del certificado de licencia de maternidad por extensión. Corresponde a UNISALUD-UPTC, expedir certificado de licencia de maternidad a favor de quien corresponda, en los eventos de adopción, custodia, fallecimiento o enfermedad de la madre, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud debidamente soportada. El certificado que expida UNISALUD-UPTC, deberá indicar a qué evento corresponde, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, a la del que adquiere custodia justo después del nacimiento, o la del fallecimiento de la madre, o del inicio de la incapacidad de la madre, señalando el nombre y documento de identificación del beneficiario de la licencia de maternidad por extensión.

ARTÍCULO 81: Certificados de licencia de maternidad o documento equivalente expedido en otro país. Los certificados de licencia de maternidad o documento equivalente expedidos en otro país, para efectos de su reconocimiento por UNISALUD-UPTC, deberán ser legalizados o apostillados en la embajada o el consulado de Colombia o en su defecto, en el de una nación amiga. Será indispensable adjuntar el resumen de historia clínica o epicrisis. Tanto el certificado como el resumen de historia clínica o epicrisis deben estar traducidos al español por traductor oficial.

Parágrafo. El aportante dispone de seis (6) meses a partir de la fecha en que efectivamente se originó la licencia de maternidad, para solicitar ante UNISALUD-UPTC la validación del certificado expedido en otro país.

ARTÍCULO 82: Licencia de paternidad. La licencia de paternidad deberá ser disfrutada durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de nacimiento del menor o de la entrega oficial del menor que se ha adoptado.

El empleador presentará ante UNISALUD-UPTC a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o de la entrega oficial del menor adoptado, el registro civil de nacimiento del menor o del acta en la que conste su entrega oficial entidad.

Para su reconocimiento y pago, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación de la madre, procediendo el reconocimiento proporcional por cotizaciones, cuando hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación, el empleador del afiliado cotizante o el trabajador independiente beneficiario de la licencia de paternidad no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de paternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora.

La licencia de paternidad será liquidada con el ingreso base de cotización declarado por el padre en el mes en que nace el menor o en que fue entregado oficialmente.

Parágrafo. Cuando la entidad promotora de salud o entidad adaptada a la que se encuentre afiliado el padre del menor no sea la misma de la madre y el periodo de cotización de este sea inferior al período de gestación, se deberá presentar ante la entidad responsable del aseguramiento, el certificado de licencia de maternidad, a efecto de realizar el cálculo proporcional de la licencia.

ARTÍCULO 83: Licencia de maternidad o paternidad concomitante con incapacidad de origen común. Si durante el período que abarca la licencia de paternidad o maternidad pre parto y post parto coexistiere una incapacidad de origen común, se causará solamente la prestación económica derivada de la maternidad o paternidad. Si terminada la licencia subsiste la incapacidad, ésta se reconocerá en las cuantías y condiciones determinadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 84: Ingreso Base de Cotización (IBC) para el reconocimiento y pago de licencias de maternidad y paternidad. El reconocimiento y pago de las licencias de maternidad y paternidad se realizará sobre el ingreso base de cotización reportado al momento de iniciar esta, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la licencia. Cuando exista multiplicidad de aportantes para la fecha de inicio de la prestación, el valor a reconocer se liquidará en forma proporcional a lo aportado durante el periodo de gestación y se pagará de manera independiente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 85: Documentos para el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas. Para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común, licencia de maternidad y licencia de paternidad, el aportante deberá entregar a UNISALUD-UPTC, los siguientes documentos, según sea el caso:

Incapacidad de origen común:

Certificado de incapacidad de origen común expedido por el prestador de servicios de salud de la red de UNISALUD-UPTC o validado por esta.

Licencia de maternidad:

1. Certificado de licencia de maternidad expedido por el prestador de servicios de salud de la red de UNISALUD-UPTC o validado por esta.
2. En caso de licencia de maternidad por extensión, certificado de licencia de maternidad expedido por UNISALUD-UPTC, a favor de quien corresponda, adjuntando registro civil del menor entregado en adopción o acta de entrega del menor de edad por parte del ICBF o institución autorizada para ello; copia del acto administrativo o providencia judicial que hubiere otorgado la custodia, certificado de defunción, o certificación médica en la que conste la incapacidad de la madre para cuidar al menor, según corresponda.
3. El registro civil de Nacimiento del menor

Licencia de paternidad:

1. Registro civil de nacimiento del menor.
2. El certificado de licencia de maternidad cuando el padre se encuentre afiliado a una EPS entidad adaptada distinta a la de afiliación de la madre, y proceda el reconocimiento y pago proporcional.

ARTÍCULO 86: Validación de las condiciones para el reconocimiento y pago de la prestación económica. UNISALUD-UPTC constatará el cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento de la prestación

económica y de los documentos que soportan la solicitud y realizará las validaciones a que haya lugar, a fin de garantizar la correcta liquidación de la prestación y su respectivo pago.

ARTÍCULO 87: Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por UNISALUD-UPTC dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

ARTÍCULO 88: Aportes o correcciones al IBC posteriores a la causación de la prestación económica. Las correcciones al IBC y los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de inicio de la licencia de maternidad o paternidad o de la incapacidad de origen común, darán lugar a la reliquidación de la prestación, únicamente en los casos de ajuste salarial, soportado ante UNISALUD-UPTC

ARTÍCULO 89: Prestaciones fuera del país. Los trabajadores colombianos que se desplacen a un país con el que se tiene suscrito convenio de seguridad social, la prestación de los servicios de salud para el cotizante y su grupo familiar se efectuará únicamente en Colombia. El pago de la licencia de maternidad y paternidad, si hubiere lugar a ello, se seguirá otorgando en las condiciones establecidas en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 90: Revisión periódica de la incapacidad. UNISALUD-UPTC realizará la revisión periódica de la incapacidad de origen común para el efecto se realizará las siguientes acciones:

1. Detectar los casos en los que los tiempos de rehabilitación y recuperación del paciente se desvíen de los previstos para una condición de salud específica, identificando el grupo de pacientes que está en riesgo de presentar incapacidad prolongada.
2. Realizar a los pacientes mencionados un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación del proceso de rehabilitación que permita valorar cada sesenta (60) días calendario el avance de la recuperación de su capacidad laboral, constatando el curso normal de la evolución del tratamiento regular y efectivo y el estado de la recuperación. La valoración podrá realizarse antes del plazo señalado si así lo considera el médico u odontólogo tratante, de acuerdo con la evolución del estado del paciente.
3. Consignar en la historia clínica, por parte del médico u odontólogo tratante, el resultado de las acciones de que tratan los numerales anteriores y comunicar al área de prestaciones económicas de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o AFP que tenga a cargo el reconocimiento y pago de la incapacidad, según sea el caso.

ARTÍCULO 91: Requisitos del concepto de rehabilitación. UNISALUD-UPTC expedirá el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de la incapacidad de origen común, conforme a lo determinado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en el cual se relacionará como mínimo, la siguiente información:

1. Información general del paciente
2. Diagnósticos finales y sus fechas
3. Etiología demostrada o probables diagnósticos
4. Descripción de las secuelas anatómicas y/o funcionales, con el respectivo pronóstico (bueno, regular o malo)
5. Resumen de la historia clínica
6. Estado actual del paciente
7. Terapéutica posible
8. Posibilidad de recuperación
9. Pronóstico del paciente a corto plazo (menor de un año) y a mediano plazo (mayor de un año)

10. Tratamientos concluidos, estudios complementarios, procedimientos y rehabilitación realizada, indicando fechas de tratamiento y complicaciones presentadas
11. Nombre, tipo y número del documento de identidad y firma del médico u odontólogo que lo expide.

ARTÍCULO 92: Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. UNISALUD-UPTC reconocerá y pagará a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones, que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, UNISALUD-UPTC reiniciará el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

ARTÍCULO 93: Momento de la calificación definitiva. Cuando se emita concepto desfavorable de rehabilitación, UNISALUD-UPTC dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO 94: Situaciones de abuso del derecho. Constitúyanse como abuso del derecho las siguientes conductas:

1. Cuando se establezca por parte de UNISALUD-UPTC que el cotizante no ha seguido el tratamiento y terapias ordenadas por el médico tratante, no asista a las valoraciones, exámenes y controles, o no cumpla con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación, en al menos el 30% de las situaciones descritas.
2. Cuando el cotizante no asista a los exámenes y valoraciones para determinar el origen y la pérdida de capacidad laboral.
3. Cuando se detecte presunta alteración o posible fraude en alguna de las etapas del curso de la incapacidad, el caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, quedando obligado a ello quien detecte tal situación.
4. La comisión por parte del usuario de actos o conductas presuntamente contrarias a la ley relacionadas con su estado de salud.
5. Cuando se detecte fraude a/ otorgar la certificación de incapacidad.
6. Cuando se detecte que el cotizante busca el reconocimiento y pago de la incapacidad tanto en UNISALUD-UPTC como en la administradora de riesgos laborales por la misma causa, generando un doble cobro al Sistema General de Seguridad Social Integral
7. Cuando se efectúen cobros a UNISALUD-UPTC con datos falsos.
8. Cuando se detecte, durante el tiempo de incapacidad, que el cotizante se encuentra emprendiendo una actividad alterna que le impide su recuperación.

Parágrafo 1. Las conductas descritas en los numerales 1, 2 y 6 deberán ser resueltas por UNISALUD-UPTC, las correspondientes a los numerales 3, 4, 5 y 7 serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, aportando las pruebas con que cuenta, a fin de determinar la posible existencia de hechos punibles y su eventual traslado a la Jurisdicción Penal.

Parágrafo 2. La conducta prevista en el numeral 8 deberá ser puesta en conocimiento de UNISALUD-UPTC por parte del empleador (UPTC) por medio de la Oficina de Talento Humano, a quien le corresponderá aportar las pruebas documentales que soporten tal evento.

ARTÍCULO 95: Procedimiento administrativo frente al abuso del derecho en incapacidades de origen común. Una vez UNISALUD-UPTC detecte que el cotizante no ha seguido el tratamiento, no ha asistido a las terapias, valoraciones, exámenes y controles ordenados o, no ha cumplido con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación, en un porcentaje como mínimo del 30%, enviará comunicación a/ usuario indicándole la situación evidenciada e invitándolo a que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta, dé las explicaciones correspondientes. Igual procedimiento se adelantará respecto de las conductas descritas en los numerales 2 y 6 del artículo anterior, debiendo en este último caso remitir comunicación a la ARL del afiliado, señalando la situación detectada y las acciones adelantadas.

Tratándose de la conducta descrita en el numeral 8 del artículo anterior, una vez sea informada a UNISALUD-UPTC por parte del empleador, aportando las pruebas en que fundamente tal afirmación, UNISALUD-UPTC enviará comunicación al usuario, indicándole la situación evidenciada e invitándolo a que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta, dé las explicaciones correspondientes.

Dentro de los tres días siguientes al recibo de los argumentos expuestos por el usuario, UNISALUD-UPTC suscribirá acuerdo en el que el cotizante incapacitado se comprometa a atender las órdenes prescritas por el profesional de la salud, so pena de que le sea suspendido el reconocimiento económico.

En caso de no recibir respuesta por parte del cotizante, o de ser reincidente en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 6 y 8 del artículo anterior, UNISALUD-UPTC procederá a suspender el pago de la prestación económica, mientras se suscribe el acuerdo en los términos antes expuestos y se evidencie el cumplimiento de las ordenes prescritas por el profesional de la salud. Esta suspensión será informada al aportante.

Parágrafo 1. En ningún caso se podrá suspender la prestación asistencial al afiliado que incurra en abuso del derecho.

Parágrafo 2. Cuando se determine que el reconocimiento de la prestación económica por incapacidad de origen común proviene de alguna de las conductas definidas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo anterior y como consecuencia de ello la autoridad competente determine que existió un reconocimiento económico indebido, UNISALUD-UPTC deberá, en defensa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud, efectuar el proceso de cobro respectivo ante el cotizante, a fin de obtener el reintegro de los recursos públicos.

ARTÍCULO 96: Causales de suspensión o no reconocimiento de pago de la incapacidad de origen común.

1. Cuando UNISALUD-UPTC o la autoridad competente, según el caso, determine que se configura alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 94 de la presente Resolución.
2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos establecidos en el reconocimiento y pago de licencias de maternidad y/o paternidad, así como las incapacidades de origen común, incluidas aquellas que superan los 540 días.
3. Cuando la incapacidad de origen común tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión definidos el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, o las demás que la adicione o modifiquen.

ARTÍCULO 97: MONTO DE LOS AUXILIOS.

1. **AFILIADOS COTIZANTES.** UNISALUD-UPTC reconocerá a sus afiliados cotizantes los siguientes auxilios:
 - a. **LENTE CORRECTORES EXTERNOS:** UNISALUD reconocerá cincuenta mil (\$50.000) pesos m/c, una vez cada tres años siempre por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual, la cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura.
 - b. **PRÓTESIS AUDITIVA:** Se reconocerá hasta dos (2) S.M.L.M.V., cada cinco años por cada audífono formulado.
2. **AFILIADOS BENEFICIARIOS.** UNISALUD-UPTC reconocerá a sus afiliados beneficiarios el siguiente auxilio:
 - a. **LENTE CORRECTORES EXTERNOS:** UNISALUD reconocerá cincuenta mil (\$50.000) pesos m/c, una vez cada tres años en los mayores de 12 años y para los menores de 12 años una vez cada año, siempre por prescripción médica, o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual, la cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura.
 - b. **PRÓTESIS AUDITIVA:** Se reconocerá hasta dos (2.) S.M.L.M.V. cada cinco años, por cada audífono formulado.

Parágrafo 1. Para acceder al auxilio de lentes o prótesis auditiva, la solicitud del servicio debe ser expedida por un profesional o IPS adscrito a la Red de UNISALUD-UPTC.

Parágrafo 2. El valor de los lentes que trata el presente artículo será incrementado anualmente conforme al aumento del IPC (Índice de Precios al Consumidor) anual reportado por el DANE. Para efectos de facilitar el cobro los valores en pesos resultantes se ajustará dicha suma a la centena inmediatamente anterior. El valor restante de los lentes correctores externos debe ser asumido por el afiliado.

ARTÍCULO 98: ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD LABORAL: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el empleado una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aunque ocurra fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los empleados desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Se entiende que los accidentes de trabajo no deben haber sido provocados deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

ARTÍCULO 99: ATENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS. La atención de los eventos de salud derivados de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito será efectuada inicialmente por la Institución Prestadora de Servicios de Salud que reciba al usuario, quien cobrará directamente a la Compañía Aseguradora que expide la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo implicado en el Accidente o según sea el caso.

Una vez superados los montos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, UNISALUD-UPTC asumirá los costos de la atención de sus usuarios, siempre y cuando esos servicios estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud de la entidad y a las tarifas establecidas por UNISALUD-UPTC

Parágrafo. En caso de accidente de tránsito o evento catastrófico, el afiliado a UNISALUD-UPTC se compromete a aportar todos los documentos necesarios para acreditar su condición, ante la Institución Prestadora de Servicios de Salud correspondiente.

XII. LIBRE ESCOGENCIA Y TRASLADO.

ARTÍCULO 100: CONDICIONES PARA EL TRASLADO ENTRE ENTIDADES DE SALUD. Para el traslado entre entidades de salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante activo, podrá efectuarse de acuerdo a las fechas de recibido de novedades establecidas por el Departamento de Talento Humano de la UPTC.
- b. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario. El término previsto se contabilizará desde la fecha de inscripción inicial, teniendo en cuenta todos los días de inscripción en la misma EPS del afiliado cotizante o cabeza de familia, descontando los días de suspensión de la afiliación o de terminación de la inscripción. Cuando el afiliado deba inscribirse nuevamente en la EPS por efecto de la terminación de la inscripción o cuando se levante la suspensión por mora en el pago de los aportes, el nuevo término se acumulará al anterior.
- c. Cuando el cotizante o uno de sus beneficiarios estén en medio de una incapacidad, estado de embarazo, licencia de maternidad o internado en una clínica esperando un procedimiento de alta complejidad o en medio de un tratamiento, el traslado sólo procede una vez termine la licencia, incapacidad, cirugía o terapias ordenadas.
- d. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Cuando se trate del traslado de Entidades Administradoras de Planes De Beneficios (EAPB) de regímenes diferentes, si no se cumplen la totalidad de las condiciones previstas en el presente artículo, los afiliados que puedan realizar la movilidad deberán permanecer en la misma EPS y reportar dicha novedad. Una vez cumplan las condiciones, podrán trasladarse a una EAPB del otro régimen.

ARTÍCULO 101: EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE PERMANENCIA. La condición de permanencia para ejercer el derecho al traslado establecida, no será exigida cuando se presente alguna de las situaciones que se describen a continuación:

- a. Revocatoria total o parcial de funcionamiento de la EPS
- b. Disolución o liquidación de la EPS
- c. Cuando se retire voluntariamente
- d. Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta.
- e. Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados,
- f. Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.
- g. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la Unida no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio.

ARTÍCULO 102: EFECTIVIDAD DEL TRASLADO. El traslado entre regímenes se producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el sistema de afiliación, cuando este se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.

La entidad de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que debía hacerse efectivo. En todo caso, los trabajadores de la Universidad UPTC tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el sistema de afiliación transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado.

XIII. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA AFILIACIÓN.

ARTÍCULO 103: SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. La afiliación se suspenderá en los siguientes casos:

- a. Cuando el cotizante o el afiliado adicional incurra en mora por dos (2) periodos consecutivos de las cotizaciones. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el afiliado y su grupo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses en mora correspondientes.
- b. Cuando transcurran tres (3) meses y el cotizante no allegue los documentos que acrediten la condición de sus beneficiarios.

Parágrafo 1. Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte de la Unidad y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Parágrafo 2. Cuando se acredite la condición de beneficiario antes de que opere la desafiliación, se levantará la suspensión, a los tres (3) días hábiles de presentados los soportes.

ARTÍCULO 104: EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. Durante los periodos de suspensión de la afiliación por mora, no habrá lugar a la prestación de los servicios del plan de beneficios, con excepción de la atención en salud de las gestantes y los menores de edad en los términos establecidos en la normatividad vigente.

En el caso de los beneficiarios respecto de los cuales no se alleguen los documentos que acreditan tal condición, cuando sean requeridos según lo dispuesto en la presente Resolución, estos tendrán derecho a la atención inicial de urgencias. Se exceptúa de lo aquí previsto la atención en salud a las mujeres gestantes y a los menores de edad a quienes se les garantizará los servicios del plan de beneficios.

En todo caso, producida la suspensión de la afiliación, cuando el afiliado se encuentre con tratamientos en curso, sea en atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias, los servicios de salud serán garantizados en los términos previstos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 105: TERMINACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción a la Unidad, se terminará en los siguientes casos:

- a. Cuando el afiliado se traslada a otra EPS.
- b. Cuando la Universidad UPTC reporta la novedad de retiro laboral del trabajador dependiente, y el afiliado no reporta la novedad de cotizante como afiliado beneficiario dentro de la misma Unidad y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral, ni la movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Resolución.
- c. Cuando, en el caso de los beneficiarios, desaparezcan las condiciones establecidas en el presente Resolución para ostentar dicha condición y no reporten la novedad de cotizante dependiente, afiliado adicional o de movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Resolución.
- d. Cuando el afiliado cumpla con las condiciones para pertenecer a un régimen exceptuado legalmente establecido.
- e. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporte la novedad correspondiente a la Unidad.

Parágrafo. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país deberán reportar esta novedad a más tardar el último día del mes en que esta se produzca y no habrá lugar al pago de las cotizaciones durante los períodos por los que se termina la inscripción. Cuando el afiliado regrese al país deberá reportar la novedad a la Unidad y reanudar el pago de sus aportes.

ARTÍCULO 106: EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DE LA AFILIACION. La terminación de la afiliación tiene como efecto para la Unidad, la cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas para los cotizantes del régimen especial.

Para los afiliados cotizantes, una vez reportada la novedad, implica la cesación del pago de las cotizaciones, sin perjuicio del pago de los aportes que adeuden.

ARTÍCULO 107: PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Para efectos de la terminación de la inscripción, UNISALUD-UPTC enviará de manera previa a la última dirección del afiliado registrada en la base de datos, con antelación no menor a 30 días, una comunicación por correo certificado en la cual se precisen las razones que motivan la decisión, indicándole la fecha a partir de la cual se hará efectiva la medida. En caso de mora, copia de la comunicación deberá enviarse al empleador o la entidad pagadora de pensiones.

Antes de la fecha en que se haga efectiva la desafiliación, el aportante podrá acreditar o efectuar el pago de los aportes en mora o entregar la documentación que acredite la continuidad del derecho de permanencia de los beneficiarios. En este evento, se restablecerá la prestación de servicios de salud.

Una vez desafiliado el cotizante y sus beneficiarios, el empleador para efectos de afiliar nuevamente a sus trabajadores y pensionados, deberán pagar las cotizaciones en mora a UNISALUD-UPTC, en este caso el afiliado y su grupo familiar perderán el derecho a la antigüedad. A partir del mes en que se efectúen los pagos se empezará a contabilizar el período mínimo de cotización.

ARTÍCULO 108: FALLECIMIENTO DEL COTIZANTE. Los beneficiarios de un cotizante fallecido, tendrán derecho a permanecer en UNISALUD-UPTC en los mismos términos y por el mismo período que se establece para los períodos de protección laboral de acuerdo con las normas legales vigentes; en todo caso, comunicarán a UNISALUD-UPTC, por cualquier medio sobre la respectiva novedad, en el mes siguiente al fallecimiento; de no hacerlo, cuando así se verifique, se procederá a su desafiliación y perderán la antigüedad en el Sistema.

Cuando las novedades no hayan sido reportadas, en debida forma por los beneficiarios del cotizante fallecido a UNISALUD-UPTC, ésta podrá cobrar por los servicios prestados, a dichos beneficiarios; tales valores serán pagados según los precios registrados por UNISALUD-UPTC, junto con los intereses causados.

Parágrafo. Cuando UNISALUD-UPTC haya recibido aportes por un afiliado cotizante fallecido, deberá proceder a la devolución del aporte, una vez requerida por el fondo de pensiones.

ARTÍCULO 109: PERÍODO DE PROTECCIÓN POR TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL. Una vez suspendido el pago de la cotización, como consecuencia de la finalización de la relación laboral, el afiliado cotizante y su núcleo familiar gozarán de los servicios del Plan de Beneficios en Salud hasta por treinta (30) días más, contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado UNISALUD-UPTC o al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo los seis (6) meses anteriores.

Parágrafo. Cuando el afiliado cotizante lleve cinco (5) años o más de afiliación continúa a UNISALUD-UPTC o al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrá derecho a un período de protección laboral de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación.

XIV. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 110: PROHIBICIÓN DE LA NEGACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.

ARTÍCULO 111: PROHIBICIÓN DE SOLICITAR REQUISITOS ADICIONALES. La afiliación y novedades a la Unidad de Servicios de Salud se regularán por las disposiciones previstas en la normatividad vigente y en la presente Resolución, sin que se requieran documentos o trámites adicionales.

ARTÍCULO 112: PROHIBICIÓN DE CONDUCTAS TENDIENTES A AFECTAR DERECHOS DE LOS AFILIADOS. En el Régimen Especial en salud, la adulteración o el uso indebido de las bases de datos de los afiliados con fines diferentes al registro, reporte y consulta de las afiliaciones y de las novedades que no refleje la voluntad de los afiliados o afecte los derechos de las personas a la afiliación, traslado y movilidad, o el acceso a los servicios de salud y a las prestaciones económicas, constituye una práctica no autorizada, y su ocurrencia dará lugar a las sanciones administrativas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y a las acciones penales previstas en el artículo 22 de la Ley 1474 de 2011, según el caso, o la norma que lo modifique o sustituya.

XV. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 113: PARTICIPACIÓN SOCIAL. Los afiliados a UNISALUD-UPTC contarán con los siguientes mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos:

Rendición de cuentas

Página Web: www.uptc.edu.co

Línea de atención UNISALUD-UPTC.

Atención personalizada en UNISALUD-UPTC.

Junta Administradora de UNISALUD-UPTC

Parágrafo 1. Sistema de atención al usuario. UNISALUD-UPTC para brindar atención integral a los afiliados adoptará procedimientos, diversos medios de comunicación y establecerá oficinas personalizadas de Atención al Usuario cuando el número de afiliados sea mayor a cuatrocientos.

Parágrafo 2. Participación Ciudadana. UNISALUD-UPTC promueve y promociona los mecanismos de participación ciudadana, control social y de protección al usuario del servicio de salud.

ARTÍCULO 114: PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES DE LA UNIDAD DE SALUD. El derecho fundamental a la salud comprende el derecho de los afiliados a participar en las decisiones adoptadas que la afectan o interesan. Este derecho incluye:

- a. Participar en la formulación de la política de salud, así como en los planes para su implementación.
- b. Participar en las instancias de deliberación, veeduría y seguimiento.
- c. Participar en los programas de promoción y prevención que sean establecidos.
- d. Participar en las decisiones de inclusión o exclusión de servicios y tecnologías.
- e. Participar en los procesos de definición de prioridades de salud.
- f. Participar en decisiones que puedan significar una limitación o restricción en las condiciones de acceso a establecimientos de salud.
- g. Participar en la evaluación de los resultados de las políticas de salud.

ARTÍCULO 115: TRAMITE DE QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS, DENUNCIAS, CONSULTAS Y DERECHOS DE PETICION: Los afiliados, funcionarios y prestadores pueden formular quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, consultas, derechos de petición y demás. Estas se pueden radicar por diferentes medios como son: de forma escrita o verbal, por la línea gratuita nacional, conmutador, telefax, formulario en línea correo electrónico, chat, el acceso a estos mecanismos se encuentra en el icono servicio al cliente de la página de la Universidad o en el link http://www.uptc.edu.co/quejas_reclamos_sugerencias/medios.html. También se cuenta con buzones físicos ubicados en distintas áreas de la Universidad, tal como se indica en la página web institucional.

XVI. VIGENCIA

ARTÍCULO 116: La presente Resolución está sujeta a las modificaciones legales sobrevinientes.

ARTÍCULO 117: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 2851 del 15 de junio de 2022.

Dada en Tunja, a los

16 DICIEMBRE 2022

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR HERNÁN RAMÍREZ
RECTOR UPTC

Reviso: Ricardo Bernal Camacho/Director Oficina Jurídica
Sandra Maritza Contreras Peña/ Directora UNISALUD-UPTC
Proyectó: Mónica Julieth Arias Walteros/Abogada Externo UNISALU-UPTC